



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000429-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04846-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ALBERTO DE LA PUENTE ARBAIZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04846-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2024, interpuesto por **CARLOS ALBERTO DE LA PUENTE ARBAIZA** contra la Carta S/N de fecha 23 de octubre de 2024, mediante la cual la **UNIVERSIDAD DE LIMA** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS¹, dispone que *“De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. (...)”*;

¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el recurrente señala que, con fecha 27 de setiembre de 2024 solicitó a la entidad la siguiente información:

“2.1. Copia del Reglamento General de Elecciones actualmente vigente.

2.2. Copia del documento mediante el cual se acordó la designación de los miembros que actualmente conforman el Comité Electoral Universitario a que se refiere el literal g) del artículo 10 de los Estatutos de la Universidad.

2.3. Nombre completo y correo electrónico de contacto de la persona designada como representante de los Graduados ante la Asamblea Universitaria.

2.4. Nombre completo y correo electrónico de contacto de la persona designada como representante de los Graduados ante el Consejo Directivo de la Universidad.

2.5. Copia de los documentos que acreditan la designación o nombramiento de los representantes de los Graduados ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Directivo de la Universidad.

2.6. Cualquier otro documento que regule del reglamento en virtud del cual se designó al representante de los graduados.”;

Que, asimismo, el recurrente alegó que la entidad dio respuesta a su solicitud mediante la Carta S/N de fecha 23 de octubre de 2024, en la cual se observa que la entidad señaló lo siguiente:

“Referencia: Carta enviada el 9 de octubre de 2024 a la Sra. Britta Olsen

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, damos respuesta a la carta de la referencia mediante la cual nos solicita diversa información sobre el “Concurso de Docentes de 2019” con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Ley N°30220 y las normas de la Universidad de Lima.

Al respecto, corresponde que iniciemos señalando que, mediante la Carta N°4168-2023-SUNEDU-02-13, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) archivó, con carácter definitivo, la denuncia que usted efectuó precisamente sobre dicho Concurso.

Sin perjuicio de ello, seguidamente nos pronunciamos respecto de cada uno de los documentos solicitados en su comunicación:

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

1) *Copia del documento en virtud del cual se aprobó la convocatoria del “Concurso de nombramiento de Docentes del año 2019” para el nombramiento de profesores ordinarios, en las categorías de asociado y auxiliar, de los departamentos académicos de Ciencias Empresariales y Económicas, Ciencias y Humanidades, Comunicación, Derecho, Ingeniería y Arquitectura y Psicología (en adelante, “el Concurso de Nombramiento de Docentes del año 2019”).*

Está disponible en la página web de la Universidad a través del siguiente enlace: https://www.ulima.edu.pe/sites/default/files/page/file/ulima_cd_2019.05.22.pdf

2) *Copia del documento mediante el cual la Universidad acredita haber cumplido con hacer de público conocimiento la convocatoria del Concurso de Nombramiento de Docentes del año 2019.*

En su defecto, describir la modalidad que se empleó para dar publicidad a la convocatoria del Concurso de Nombramiento de Docentes del año 2019 y proporcionar copia simple que lo acredite.

Se publicitó virtualmente por medio de la página web de la Universidad, como se desprende del enlace proporcionado en el numeral anterior.

3) *Copia del Reglamento de Docentes vigente a la fecha de la convocatoria del Concurso Nombramiento Docentes 2019.*

Se envía en formato PDF como documento adjunto en el mismo correo electrónico en el que se remite la presente comunicación.

4) *Copia del Reglamento de Elecciones o documento que haga sus veces y que se encontraba vigente al momento de la convocatoria del Concurso Nombramiento Docentes 2019.*

Dada la antigüedad del documento solicitado, nos vemos impedidos de atender su solicitud. Sin embargo, enviamos en formato PDF como documento adjunto en el mismo correo electrónico en el que se remite esta carta el Reglamento General de Elecciones vigente. En adición, nos permitimos informarle que el Reglamento General de Elecciones no regula el concurso de docentes; la norma pertinente es el Reglamento de Docentes que le remitimos en el numeral 3) anterior.

5) *Copia del documento mediante el cual se nombró a los miembros del Comité de Elecciones, Jurado Calificador u órgano que, independientemente de su denominación, tuvo la responsabilidad de llevar a cabo el Concurso Nombramiento Docentes 2019.*

Se envía en formato PDF como documentos adjuntos en el mismo correo electrónico en el que se remite la presente carta la Resolución Rectoral N°158-2019 que nombra al Jurado Calificador y, la Resolución Rectoral N°174-2019 que precisa que la designación de los miembros de Jurado Calificador se refiere al concurso de docentes aprobado en Consejo Directivo del 22 mayo 2019.

6) *Copia de las Bases del Concurso Nombramiento Docentes 2019 o documento que haga sus veces.*

Dada la antigüedad del documento solicitado, nos vemos impedidos de atender su solicitud. No obstante, como consta en el documento al cual se puede acceder a través del enlace proporcionada en el numeral 1), las bases del Concurso en mención fueron entregadas del

3 al 7 de junio de 2019 en la Dirección Universitaria de Personal en el horario de 8:00 horas a 18.00 horas.

7) Información sobre la lista de postulantes para el Departamento Académico de Humanidades, los mismos que fueron evaluados en el Concurso de Nombramiento Docentes 2019.

De acuerdo con el artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de -entre otros- la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el derecho a la intimidad personal y familiar en la Sentencia 277/2023 recaída sobre el Expediente N°01844-2021-PA/TC:

“17. El derecho a la intimidad ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

En virtud de lo expuesto, la entrega del listado de postulante solicitado constituiría una invasión de la intimidad personal y familiar de dichas personas.

8) Copia de las Actas de Calificación o documento que haga sus veces, en el que conste el detalle de la evaluación y puntajes asignados a los postulantes para las plazas de docentes ordinarios, en las categorías de auxiliar y asociado, del Departamento Académico de Humanidades.

Nos remitimos a la respuesta brindada en el numeral 7 de la presente carta.

9) Copia de la información que sustenta objetivamente la asignación de los puntajes otorgados durante la evaluación de los postulantes en el mencionado Concurso de Nombramiento Docente del 2019 en el Departamento Académico de Humanidades

Nos remitimos a la respuesta brindada en el numeral 7 de la presente carta.”;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2024 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

”(…)

El 23 de octubre la señora Britta Olsen respondió mi pedido señalando que no pueden darme información sobre los docentes que participaron en el mencionado concurso porque esa información violaría la intimidad y privacidad de los concursantes. Del mismo modo, con el argumento de una supuesta violación de la intimidad y privacidad de los concursantes, negaron otros elementos de mi pedido.

Así mismo, la Universidad tampoco ha podido darme información sobre el modo cómo se convocó al concurso. Siendo, de acuerdo con la Ley Universitaria vigente, un concurso público, la Universidad debe mostrar los medios a través de los cuales se hizo público el concurso. Sin embargo, en su carta de respuesta no informan cómo se hizo público el concurso.

Estoy adjuntando tanto la carta del 27 de septiembre en la que hago el pedido y sustento su legalidad y la respuesta de la Universidad de Lima del 23 de octubre, respuesta que motiva mi apelación.”

Que, mediante la Resolución N° 004710-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de noviembre de 2024⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos;

Que, mediante Escrito S/N ingresado con fecha 10 de enero de 2025, la entidad señaló lo siguiente:

“(…)

2. No obstante, la solicitud del 27 de septiembre de 2024 nunca fue recibida por la Universidad. **El Sr. De la Puente no presentó, con su apelación, cargo de recepción alguno. Es más, dicha solicitud ni siquiera fue firmada, lo que confirma que esta nunca fue enviada a la Universidad:**

Sin otro particular, quedo a la espera de la entrega de la información dentro de los diez (10) días hábiles a que se refiere el artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo No. Decreto Supremo No. 021-2019- JUS.

Atentamente,

Carlos Alberto de la Puente Arbaiza

3. **Considerando que tal solicitud nunca fue recibida por la Universidad, y que el Sr. De la Puente no ha acreditado haberla enviado, solicitamos al Tribunal de Transparencia que la apelación sea declarada inadmisibles o infundada, según sea el caso. Asimismo, dado que dicha solicitud nunca fue presentada, la Universidad no cuenta con ningún expediente generado para su atención.**

4. Sin perjuicio de ello, notamos que el Sr. De la Puente presentó el 9 de octubre de 2024 a la Universidad una solicitud de acceso a la información pública [ANEXO C] en términos muy similares a los contenidos en la supuesta solicitud del 27 de septiembre de 2024. Dicha solicitud contenía los mismos 6 pedidos de información antes descritos, así como 3 pedidos de información adicionales.

5. La Universidad cumplió con responder dicha solicitud el 23 de octubre de 2024 [ANEXO D], dentro del plazo previsto por ley, enviando al Sr. De la Puente toda la información

⁴ Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

requerida, sin oponer excepción alguna. Los anexos de dicha respuesta constan como **[ANEXO E]**.
(...)”.

Que, en dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, al respecto, se aprecia que la entidad indicó de modo claro lo siguiente: “*la solicitud del 27 de septiembre de 2024 nunca fue recibida por la Universidad (...)*”, afirmación que debe tomarse como declaración jurada;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado);

Que, adicionalmente a ello, deben tomarse en consideración las siguientes precisiones dentro del presente procedimiento:

- (i) Si bien el recurrente no adjuntó el cargo de ingreso de la solicitud de fecha 27 de setiembre de 2024, esta instancia emitió la Resolución N° 004710-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se admitió su impugnación, tomando en cuenta el Principio de Informalismo, regulado por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado);
- (ii) El recurrente hace alusión a la solicitud de fecha 27 de setiembre de 2024 que contiene seis (6) ítems de información; sin embargo impugna la Carta S/N de fecha 23 de octubre de 2024, en la cual la entidad brinda respuesta a la “Carta enviada el 9 de octubre de 2024”, pronunciándose sobre nueve (9) ítems de información; por lo que se aprecia de la documentación adjuntada por el propio administrado que la petición informativa no se condice con la respuesta que este mismo adjuntó;

Que, por tanto, no existe evidencia cierta que la solicitud formulada mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2024, haya sido debidamente recibida por un canal oficial de la entidad, ya sea por un medio virtual o por la mesa de partes presencial respectiva, a efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, siendo

que en autos se advierte que en el recurso de apelación no se adjuntó el cargo de recepción respectivo de la entidad;

Que, en tal sentido, al no existir constancia del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública formulada mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2024, no se le puede imputar incumplimiento alguno a la entidad, por lo que debe declararse improcedente el recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente de solicitar nuevamente la información y de ser asistido por la entidad en caso no consiga contar con un registro de recepción de su solicitud;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

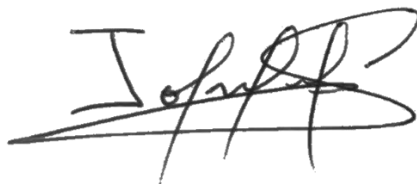
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04846-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2024, interpuesto por **CARLOS ALBERTO DE LA PUENTE ARBAIZA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO DE LA PUENTE ARBAIZA** y a la **UNIVERSIDAD DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal